

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al día de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier noticia concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 57.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase ordenar busca y captura de presos fugados de cárcel Vigo, provincia de Pontevedra, en la noche del 6 corriente mes, cuyos nombres y señas son las que siguen: Manuel Casero Figueroa, de 18 años, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz y estatura regular, viste pantalon, chaqueta y chaleco negros, sombrero color café, botinas de becerro; Alberto Alonso (a) Buro, pequeño, de 18 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz larga, orejas grandes, color moreno, viste pantalon viejo de tela, chaleco oscuro, gabán largo viejo, lleva gorra y vá descalzo.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa.

Leon 14 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Circular.—Núm. 58.

En casa de José Fernandez, ve-

cino de Valdefresno, se halla recogida por él una yegua, pelo caño, que se ignora su dueño.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para que el que se crea con derecho á su propiedad se presente á recogerla.

Leon 14 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Mariano Sanz Hernandez, vecino de Leon, residente en idem, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 27 del mes de Octubre, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Los dos Amigos*, sita en término comun del pueblo de Inicio, Ayuntamiento de Campo de la Lomba, paraje mina vieja y linda al N. rio que baja de Rosales, al S. monte comun, al E. con las campanonas de Trascastro con direccion al castillo del mismo pueblo y al O. con el arroyo del sestiadero, término de Campo de la Lomba; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio llamado del amostajal, midiendo 50 metros al Norte, 50 al Sur, al Oeste hasta el arroyo del sestiadero, terminando la medicion de las 24 pertenencias con direccion al Este, criadero y rumbo del mineral.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de esta edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Simon Whitbaro, Ingeniero, representante de la Sociedad The Peña de las Pintas, de las minas de cobre y otros metales nombrada *Ya pareció, Bella Vista y La Suerte*, sitas en término de Riaño, Las Salas y Anciles y Salamon, de los Ayuntamientos de Riaño y Salamon y sitio denominado *peña de las pintas y collada de Anciles* respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 9 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

Seccion cuarta.

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. La servidumbre de medianería se registrá por las dispo-

siciones de este título y por las Ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

- 1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto comun de elevacion.
- 2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.
- Y 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería:

- 1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.
- 2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.
- 3.º Cuando resulte construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.
- 4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.
- 5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades, esté construida de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.
- 6.º Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan

fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

Y 7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cercadas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos, se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared en lo que ésta se haya levantado, ó profundizado sus cimientos respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y, si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darle de su propio suelo.

Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor.

Art. 579. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquellos.

Sección quinta.

De las servidumbres de luces y vistas.

Art. 580. Ningun medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 581. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatas á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro rematada en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiere pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ni otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ni oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 583. Los distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el artículo 582 no es aplicable á los edificios separados por una vía pública

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el art. 583.

Sección sexta.

Del desagüe de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándole otra salida conforme á las Ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Art. 588. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

Sección séptima.

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se movían por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzgaren necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Art. 591. No se podrá plantar

árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia de tres metros de la línea divisoria si la plantación se hace de árboles altos, y á la de un metro si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menos distancia de su heredad.

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero son también medianeros como el seto, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptuáanse los árboles que sirven de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPÍTULO III

De las servidumbres voluntarias.

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.

Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art. 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los propietarios.

La concesión hecha por algunos solamente quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Para la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Art. 598. El título y en su caso la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 599. Si el dueño de predio sirviente se hubiere obligado al constituirse la servidumbre á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse on lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se registrará por el título de su institución.

Art. 601. La comunidad de pastos en terrenos públicos, pertenecan á los municipios ó al Estado, se registrará por las leyes administrativas.

Art. 602. Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiera comunidad de pastos, el propietario, que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuvieren establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación particular.

Art. 604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TÍTULO IX

Del Registro de la propiedad.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 605. El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 606. Los títulos de dominio ó de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero.

Art. 607. El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido on averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Art. 608. Para determinar los títulos sujetos á inscripción ó anotación; la forma, efectos y extinción

de las mismas; la manera de llevar el Registro y valor de los asientos de sus libros, se estará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

LIBRO TERCERO

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR

LA PROPIEDAD.

Disposición preliminar.

Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada ó intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

TÍTULO PRIMERO

De la ocupación

Art. 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Quando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor del fundo ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Art. 613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algun artificio ó fraude.

Art. 614. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el artículo 351 ó este Código.

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiere verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos dominios consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro ó sin hacer

gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Art. 616. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2,000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

TÍTULO II

De la donación.

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza de las donaciones.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se registrarán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se registrarán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las que impropiamente se llaman donaciones á título oneroso, se registrarán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Art. 623. La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donante.

CAPÍTULO II

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no están especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. La personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ó onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Los póstumos podrán adquirir por donación, siempre que al tiempo de hacerla estuvieren concebidos y nacieren con vida.

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan haberlo por sí, estarán obligadas á procurrer la notificación y anotación de que habla el artículo 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPÍTULO III

De los efectos y limitación de las donaciones.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que esto se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir on un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donacion.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por via de donacion, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donacion será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Art. 637. Cuando la donacion hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan esta disposicion las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de eviccion correspondieran al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donacion fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la eviccion hasta la concurrencia del gravamen.

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero, si muriera sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 640. Tambien se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ó otras, con la limitacion establecida en el art. 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversion en favor de sólo el donador para cualquiera caso y circunstancias pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversion estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula; pero no producirá la nulidad de la donacion.

Art. 642. Si la donacion se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligacion de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaracion, solo se entenderá aquel obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulacion respecto al pago de deudas, solo responderá de ellas el donatario cuando la donacion se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donacion en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya

reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Presidencia del Sr. Criado Perez.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Gutierrez, Oria, Redondo, Capdevila, Perez Fernandez, Alonso Franco, Llamas, Pilián, Díez Mantilla, Cansaco, Alvarez, Lázaro, Martín Granizo, Rodriguez Vazquez, Garcia Gomez, Almuzara, Merino y Bustamante, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Capdevila presentó el acta notarial á que hizo referencia en la sesion anterior, rogando á la Diputacion pidiera al Gobierno civil certificacion de las actas parciales, correspondientes á las secciones que citó, y como digera el Sr. Cansaco que se interesara del Sr. Gobernador la remision de todas las del distrito de Ponferrada-Villafranca, y mejor que las certificaciones los originales; así se acordó en votacion ordinaria, pasando á la Comision de actas la notarial últimamente presentada.

El mismo Sr. Capdevila manifestó que si por cualquiera circunstancia no pudiera el Gobierno civil remitir los originales, procedería interesar las certificaciones para tenerlas á la vista en la discusion.

Se entró en la orden del día, dándose nuevamente lectura de los dictámenes de la Comision auxiliar de actas, proponiendo se aprueben las de los Sres. Lázaro, Llamas y Pilián. Abierta discusion y no habiendo ningun señor que hiciera uso de la palabra, fueron aprobados en votacion ordinaria.

Hizo presente el Sr. Lázaro que no habiendo más dictámenes á la orden del día y á fin de constituir la Diputacion lo antes posible, rogaba se suspendiera la sesion por algunos minutos para formular los dictámenes oportunos, que podrian ser discutidos en la sesion próxima.

Hecha la pregunta de si defería al ruego del Sr. Lázaro, así quedó acordado en votacion ordinaria.

Suspendida la sesion por quinientos minutos, se reanudó pasados que fueron, dándose lectura de los dictámenes de la Comision permanente de actas, proponiendo se aprueben las correspondientes á los Sres. Merino, Garcia Gomez, Martín Granizo, Oria y Ruiz, Cansaco, Gutierrez Rodriguez y Alvarez, y que se les admita como Diputados provincia-

les, quedando sobre la mesa con arreglo al artículo 47 de la ley.

Se levantó la sesion, señalando para la orden del día de la mañana los dictámenes de que se ha dado lectura.

Leon 7 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Segun Real decreto fecha 6 de Noviembre actual se dispone:

Que el concepto de aceites de todas clases comprendido en la tarifa primera del impuesto de consumos adjunta á la ley de presupuestos de 7 de Julio último á que hace referencia el párrafo quinto de su art. 10 se considerará redactado en los términos siguientes:

Especie.	Unidad.	Dosis de publicacion.				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Aceites de las d. d. d. d. d.	Kilogramo	0'06	0'09	0'10	0'11	0'12

Interin se dá cuenta á las Cortes de este decreto, continuará llevándose cuenta de las introducciones de aceite en la forma que determina la orden de 7 de Agosto último.

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa la Direccion general de Impuestos se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Administraciones de Consumos de esta provincia, á fin de que cumplan estrictamente cuanto en dicho Real decreto se dispone.

Leon 10 Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

Administracion subalterna
de Hacienda de Valencia de D. Juan.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre los contribuyentes del Ayuntamiento de Campzas en los dos plazos de recaudacion voluntaria en los edictos y anuncios publicados en el BOLLETIN OFICIAL y la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de dicha instruccion, en la inteligencia de que si pasado el tercero dia no hubiesen satisfecho los morosos el principal y recargos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se

proceda á la publicacion que previene el art. 14 de dicha instruccion de esta providencia, entréguese original con los recibos talonarios al Agente ejecutivo que firmará el recibo en la factura que queda en esta Administracion.

Valencia de D. Juan 5 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Ramon Colinas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de
Vega de Espinareda.

En los dias 12, 13, 14, 15 hasta el 20 del presente mes, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, se verificará la cobranza voluntaria del segundo trimestre de territorial y subsidio en la casa consistorial de este Ayuntamiento por el encargado para hacer dicha cobranza.

Vega de Espinareda 10 de Noviembre de 1888.—El Alcalde accidental, Salvador Alonso.

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Marcalino Agundez, Juez de instruccion de este partido, se cita á Pedro Díez Caso, vecino de Los Barrios de Gordon, cuyo paradero se ignora, para que el día 10 del próximo mes de Diciembre á las diez de la mañana y bajo apercibimiento de multa de 25 pesetas se presente en los estrados de la Audiencia de lo criminal de Leon con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa contra Juan Antonio y Antonio Gutierrez, naturales de La Robla, por homicidio y lesiones.

La Vecilla y Noviembre 9 de 1888.—El Secretario judicial, Leandro Mateo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Academia de Artilleria.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro armero de esta Academia, los armeros que cumpliendo las condiciones exigidas en el Reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876 deseen optar á dicha plaza, cuyo concurso tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, dirigirán sus instancias al Sr. Coronel Director del Establecimiento antes del primero de dicho mes, debiendo acompañar á ellas los documentos necesarios para acreditar su idoneidad.

Segovia 13 de Noviembre de 1888.—El Capitan Secretario, Manuel Sanz.

Gabriel del Valle
 Santos Campo Rodriguez
 Joaquin Fernandez
 Gregorio de la Barga
 Juan Corral
 Vicente Fernandez
 Antonio Mata
 Manuel Gutierrez Tascon
 Reimundo de la Barga
 José Rodriguez
 Isidro Gonzalez
 Pascual Alvarez
 Domingo Aller
 Buenaventura Alvarez
 Ildefonso Valladares Corral
 Domingo del Reguero
 Felipe Alonso
 Carlos Diez Robles
 Simon Fernandez
 Pablo Alvarez
 Blas Merino Diez
 Santiago Alaez
 Basilio Llamazares
 José Garcia Fernandez
 Francisco Corral Ramos
 Manuel del Cano
 Luis Vega
 Anselmo Urdiales
 Santos Fernandez Vega
 José Alonso Fernandez
 Benito Villacorta
 Cruz Rodriguez
 Gabriel Fernandez
 Santiago Fernandez
 José Garcia Morán
 Miguel Llamazares
 Manuel Ferreras Robles
 Toribio Corral
 Manuel Diez y Diez
 Zacarias Rodriguez
 Eugenio del Valle Rodriguez
 Pedro Rodriguez Merino
 Isaac Quirós Fernandez
 Basilio Estrada
 Dionisio Yugueros

Seccion de Rueda

Estanislao Llamazares
 Lorenzo Rodriguez
 Angel Lopez
 Francisco Alvarez
 Cayetano Garcia
 Julian Garcia
 Cruz Alvarez
 Domingo Cigales
 Juan Alvarez
 Joaquin Yugueros
 Vicente Cigales
 Cosme de Castro
 Salvador Rodriguez
 José Martinez Rodriguez
 Manuel Lopez Castro
 Juan Gonzalez
 Basilio Alvarez
 Antonio del Rio
 Antolin Villa
 José Aller Hidalgo
 Patricio Alvarez Rodriguez
 Santos Merino Martinez
 Mauro Alvarez
 Alejandro Ontanilla
 Blas Alonso Rodriguez
 Mateo Luis Moratíel
 Isidro Alvarez
 José Carral Ruiz
 Rafael Portejo
 Isidoro Tascon
 Felipe Ontanilla
 Claudio Lobo
 Tomás Alvarez
 Leonardo Álvarez
 Bernardo Nicolás Gonzalez
 Grabiél Garcia
 Primo Espeñilla
 Santiago Garcia
 Martín de la Berdura
 Fausto Puente
 Isidro Balboa
 Rafael Nicolás Gonzalez
 Antonio de Campos
 Domingo Garcia Rodriguez

Miguel Fernandez Rodriguez
 Antonio de la Berdura
 Félix Martinez
 Joaquin de Campos
 Benito Moratíel Rodriguez
 Marcelino Perez Gonzalez
 Victorio Bocas
 Santiago Martinez
 Regino Perez
 Facundo Lobo
 Manuel Ferreras
 Pedro Saez
 Isidoro Alvarez Gonzalez
 Julian Alvarez
 Manuel Nicolás Alonso
 Manuel de Campos
 Vicente Alonso
 Pedro Martinez
 José Martinez
 Roman Rebollo
 Manuel Fernandez
 Serafin Martinez
 Guillermo Gonzalez
 Manuel Aller Mayor
 Cayetano Perez
 Miguel Cañon Modino
 Juan Rodriguez
 Pascual de Campos
 Francisco Alonso
 Francisco Ferreras
 Rafael Piñan
 Cayetano Alonso
 Inocencio Yugueros
 Modesto de Fresno
 Clemente Nicolás
 Santos AVECILLA
 Vicente Rodriguez
 Vicente Gonzalez
 Pedro Rodriguez
 Blas Gonzalez
 José Urdiales
 Hilarion Rodriguez
 Angel Nicolás de Campos
 Felipe Gonzalez Sanchez
 Bonifacio Rodriguez
 Juan Gallego
 Gaspar Fernandez
 Antonio de Fresno
 Clemente de Fresno
 Juan Gonzalez
 Francisco Perez Gonzalez
 Bonifacio Hidalgo Gonzalez
 Manuel Lopez
 Tomás Martinez
 Isidro Alvarez Hidalgo
 Ambrosio Alvarez Hidalgo
 Isidoro Martinez
 Félix Ontanilla Gonzalez
 Benito Gonzalez Aller
 Pascual Alvarez Rodriguez
 Marcelo Alvarez Hidalgo
 Marcelo Balladares
 Joaquin Fresno
 Valentin Puente
 Baltasar Martinez
 Valentin Diez
 Valentin Fernandez
 Antonio Fernandez
 Manuel Ordás
 José Urdiales Puente
 José de la Barga
 Santiago Fernandez
 Bernardo Garcia
 Silvestre Alvarez Perez
 Saturnino Viejo
 Bernardo Campillo Fernandez
 Miguel Gutierrez Llamazares
 Juan de Campos
 Gumersindo de Campos
 Agustín Gutierrez
 Galo Urdiales
 Blas Espinosa
 Dámaso Fernandez
 Gil Herrera
 Maximino Tomé
 Manuel Fernandez Grandoso
 Leon Fernandez Buron
 Julian de Campos
 Nicasio Fernandez Perez
 Felipe Tomé
 Manuel Blanco Rodriguez

Tomás Alvarez
 Luis Argüelles
 Gerónimo Hidalgo Robles
 Manuel Espinosa
 Blas de Fresno
 Manuel Rodriguez
 Cruz Carpintero
 Rafael Fresno Gonzalez
 Angel Alaez
 Gregorio Fernandez Bermejo
 José Fernandez Valladares

Seccion de Mansilla de las Mulas

Fulgencio Rodriguez
 Santos Abauzas
 Félix Santa Marta
 Juan Alonso
 Bernardo Mata
 José Polledo
 Genaro Iban
 Manuel del Rio Gago
 José Iglesias
 Santos Blanco
 Saturnino Monroy
 Pedro Fernandez Pacios
 Lorenzo Estébanez
 Juan Alvarez
 Buenaventura Pinto
 Ciriaco Garcia
 José Maria Suarez
 Fernando Garcia
 Gabino Modino
 Jorge Lopez
 Pedro del Campo
 Celerino Villalba
 Manuel de los Rios Sacristan
 Bonifacio Mata
 Lorenzo Sacristan
 Francisco Fernandez
 Lucas Rodriguez
 José Carral
 Manuel Nieto
 Pablo Castañeda
 Miguel Gonzalez
 Simon Bahillo
 Antonio Ramos
 Eugenio de la Fuente
 Rafael Martinez
 Luis Cigales
 Diego Diaz
 Jacinto Garcia
 José Sacristan
 Pedro Avila
 Vicente Valdés
 Juan Martinez
 Gregorio Martinez
 Ramon Pinto
 Antonio Francisco Benavides
 Martin P. Correa
 Victoriano Luengos
 Leoncio Fernandez
 Leocadio Baños
 Pedro Candanedo
 Manuel Robles
 José Prieto
 Pantaleon Herreros
 Pascual Fuertes
 Antonio Sanchez
 Benito Fernandez
 Bernardo Rodriguez
 Bernardo Fernandez
 Pedro Sanchez
 Quintiliano Moratíel
 Manuel Fuentes
 Serafin Fernandez
 Roman Noval
 Pascual Gonzalez
 Andrés Gallego
 Joaquin Gonzalez Castro
 Baltasar Gallego
 Roque Diez
 Pedro Castro
 Bernabé Castro
 Juan Reguera
 Santos Pinto
 Félix Fuertes
 Clemente Cansaco
 Sebastian Gallego
 Bartolomé Cachan
 Angel Matamoros
 Manuel Diaz

José Panera
 Gregorio Gonzalez
 Gerónimo Infante
 Indalecio Nietal
 Santiago Rodriguez
 Esteban Aparicio
 Cruz Merino
 Julian Gutierrez
 Bartolomé Reguera
 Juan Marcos
 Cruz Gonzalez Quindos
 José Garcia Prieto
 Juan Rodriguez
 Eugenio Pescador
 Clemente Fuertes
 Anastasio Martinez
 Santiago Salvador
 Pedro Rodriguez
 Juan Cueto
 Melchor Villabaña
 Tomás Diez
 Toribio Valverde
 Francisco Polledo
 Venancio del Rio
 Nicolás Bahillo
 Antonio Torregrasa
 Pedro Suarez
 Angel Castro
 Alvaro Castro
 Antonio Gil Marcos
 Anselmo Robles
 Santos Llorenta
 Francisco Leonardo Blanco
 Baltasar Martinez
 Juan Candanedo
 Vicente Moratíel
 José Guada
 Manuel Merino
 Julian Rodriguez
 Vicente Romero
 Enigencio Rubio
 Eleuterio Robles
 Eustaquio Vega
 Felipe Martin
 Felipe Bayon
 Antonio Villa Orejas
 Diego Gonzalez
 Francisco Pescador
 Miguel Martinez
 Pablo Cimas
 Gerónimo Villa Orejas
 Lázaro Fuertes
 Manuel del Rio Garcia
 Manuel Martinez Muñoz
 Fabian Lopez
 Blas Villan Gonzalez
 Domingo Herrero
 Francisco Barredo
 Juan Pacios
 Eulogio Alvarez
 Joaquin Marcus
 Manuel San Juan
 Pedro Alonso
 Fernando Miguezuez
 Gregorio Santa Marta
 Gregorio Quintana
 Manuel Rodriguez Marco
 Manuel Cimadevilla
 Manuel Aparicio
 Cayetano Martinez
 Rafael Baños
 Juan Antonio Gonzalez
 Félix Diaz
 Manuel Santos
 Gregorio Rodriguez
 Máximo del Rio
 Saturnino Llamas
 Francisco Suarez
 Dario Núñez
 Dámaso Barredo
 Joaquin Cansaco

Seccion de Mansilla Mayor

Benito Romero
 José Diez
 José Garcia
 Bernardo Sacristan
 Raimundo de Prado
 Bernabé Presa
 Jonás Romero
 Antolin Prieto

Felix Llorente
Manuel Llamas
Vicente Llamas
Vicente Pesa
Pedro Diez
Benito del Cueto
Rafael Muschit
Vicente Llamazares
Benito Llorente
Cayetano Sandoval
Narciso Barrientos
Fausto Cascaillana
Lorenzo Meana
Gervasio Garcia
José Gallego
Fidel de la Meana
José Lloronto
Pascual Hidalgo
Anastasio Reguera
Felipe Romero
Antolin Cañon
Jacinto Buron
Gaspar Martinez
Marcelo Fernandez
Antonio Garcia Bayo
Norberto Llamas
Miguel Garcia
Manuel Castellanos
Julian Cañon
Jerónimo Cañon
Cárlas Gonzalez
Antolin Modino
José Candanedo
Tomás Aller
Gaspar Barreales
Antonio de Robles
Cristóbal Llamazares
Joaquin Cañau
Agustin Llamas
Cayetano Modino
Santiago Villafuñe
Benigno Villa
Miguel Sanchez
Bonifacio Llorente
Narciso Pesa
Hipólito Garcia
Joaquin Prieto
Manuel Modino
Rafael Llamazares
Bonifacio Suarez
Felipe Garcia
Narciso Palanca
Roque Fuertes
Juan Revollo
Jacinto Sandoval
Andrés Vega
Felipe Miguelez
Natalio Prieto
Francisco Morán
Gabino Rodriguez
Marcelino Gonzalez
Cosimiro Garrido
Saturmino Llamazares
Alejandro Valdesogo
José Llamazares
Manuel Fernandez
Simon Irazmes
Ramon Gonzalez

Seccion de Onzonilla.

Bernardo Aller
Claudio Gonzalez
Cosimiro Alvarez
Elias Gonzalez
Froilan Gutierrez
Fulgencio Alvarez
Fidencio Barthe
Isidro Rey
José Rey
José Mendez
Manuel Rey y Rey
Manuel Rey Tejedor
Manuel Alvarez
Mateo Gutierrez
Pablo Alvarez
Tomás Gonzalez
Tomás Alvarez
Vicente Gonzalez
Agustin Garcia
Esteban Fidalgo
Feliciano Lorenzana

Isidoro Lopez
Isidoro Lorenzana
Luis Fernandez
Matias Fidalgo
Manuel Rey
Rafael Fidalgo
Ramon Fidalgo
Pascual Martinez
Vicente Gonzalez
Vicente Alvarez
Vicente Fidalgo
Vicente Ramos
Benito Fidalgo
Juan Ramos
Matias Lorenzana
Pedro Riego
Pancracio Sevilla
Pedro Vega
Simon Gutierrez
Santos Garcia
Santiago Fidalgo
Blas Gonzalez
Claudio Rey
José Lorenzana
José Soto
Manuel Soto
Miguel Lorenzana
Pedro Gonzalez Garcia
Pedro Garcia Aller
Vicente Lorenzana
Vicente Garcia
Santiago Riego
Francisco Iban
José Laguna
Manuel Gonzalez Rey
Miguel Gonzalez Rey
Pedro Gonzalez
Antonio Gonzalez
Andrés Gonzalez
Cosme Velez
Esteban Aller
Gregorio Fernandez
Gregorio Fidalgo
Gregorio Gonzalez
Jerónimo Lorenzana
Isidoro Campano
Isidoro Fidalgo
Isidoro del Arbol
Isidro Aller
José Aller Laiz
José Fernandez Fernandez
José Fernandez Campano
Gregorio Campano Fernandez
Justo Villanueva Campano
Manuel Fernandez Aller
Manuel Rey Campano
Manuel Fernandez Prieto
Matias Barrio
Pedro Campano
Pedro Rey
Rafael Villanueva
Santiago Campano
Santos del Arbol Fernandez
Santos Fernandez
Vicente del Arbol
Cayetano Alvarez
Vicente Gonzalez
Julian Pertejo
Elias Sandoval
Manuel Gonzalez
Vicente Gutierrez Fernandez
Manuel Fernandez
Poncarpo Miranda
José Campano
Francisco Lopez
Gregorio Fidalgo Prieto
Justo Soto
Juan Gutierrez
Julian Garcia
Isidoro Fidalgo Garrido
Manuel Alvarez
Rafael Lorenzana
Tiburcio Aller
Juan Garcia Lorenzana
Juan Aller
Gregorio Rey

Seccion de Riosco de Tapia.

Arona Gonzalez
Vedia Labrador
Manuel Arroyo

José Quintanilla
Pablo Garcia
Juan Garcia Robezo
Francisco Robles
Lorenzo Alvarez
Rosendo Diez
Gabriel Vega
Juan Alvarez Menendez
Francisco Alvarez Sotorrio
Francisco Crespo
Manuel Rodriguez Diez
Jacinto Alvarez
Miguel Alvarez Sotorrio
Francisco Alvarez Fernandez
Enrique Auncibay
Donato Diez Fernandez
Bernardo Gutierrez
Manuel Alvarez Beltran
Pedro Garcia y Garcia
José Diaz Garcia
Tomás Fontana Alonso
Joaquin Alvarez Gutierrez
Félix Alvarez
Joaquin Garcia Gavilanes
Cárlas Alvarez Alegre
Isidro Lombó Fontano
Santos Alonso Rodriguez
Manuel Fuertes Alvarez
Agustin Arias
Pedro Martinez Carbajo
Santos Fernandez Alonso
Isidro Beltran Diez
Nemesio Garcia
José Garcia y Garcia
Manuel Alvarez Rodriguez
José Diez Fontano
Juan Rodriguez Alonso
Francisco Martinez Carbajo
Juan Lombó Fontano
Manuel Diez Garcia
Isidro Zapico Garcia
Felipe Garcia Alvarez
Manuel Labrador
Ramon Labrador
Felipe Fernandez
Antonio Diez Gonzalez
Bernardo Beltran Garcia
Isidro Valcarco
Santiago Alvarez Fernandez
Francisco Garcia Fernandez
Bernabé Fernandez
Manuel Alvarez Ordás
Bernardo Beltran Fernandez
Manuel Suarez Alvarez
Santos Gonzalez
Juan Alonso y Alonso
Manuel Alvarez Garcia
Manuel Fernandez Martinez
Manuel Arias
Juan Villalba Fernandez
Benito Alvarez
José Diez Gonzalez
Angel Fernandez
Pedro Rodriguez Garcia
José Garcia Alvarez
Manuel Martinez Alonso
Gerónimo Garcia y Garcia
Pedro Valle Diez
Isidoro Diez Rodriguez
Manuel Fontano Diez
Máximo Martinez Alvarez
Leandro Rabanal
Francisco Diez Garcia
José Diez Soto
Manuel Fernandez Diez
Timoteo Garcia
Manuel Alvarez Robla
Pedro Diez Soto
Joaquin Gonzalez
Antonio Rodriguez Diez
Francisco Gomez Dominguez
Pedro Alvarez Gonzalez
Francisco Diez Fontano
Pedro Diez Garcia
Benito Rodriguez
Claudio Fernandez
Miguel Vega
Felipe Rodriguez
Manuel Fernandez Garcia
José Garcia Fernandez
Angel Alvarez Gomez

Lázaro Rodriguez Bardon
Baltasar Martinez Gonzalez
Alejandro Rodriguez
Antonio Diez Gutierrez
Domingo Fontano
Elias Fernandez
Angel Rodriguez
Angel Gonzalez Rodriguez
Pedro Rodriguez Gomez
Luis Martinez Perez
Aniceto Rodriguez
Joaquin Garcia y Garcia
Angel Fuertes Martinez
Marcelo Diez Rodriguez
Nicolás Alvarez Garcia
Isidoro Alvarez Rodriguez
Ramon Alvarez Fernandez
Manuel Alvarez Miranda
Cruz Garcia Rubio
Marcelo Rodriguez Robla
José Guerra
Pedro Alvarez Austria
Manuel Garcia Alvarez
Bernardo Quintanilla
Raimundo Garcia
Julian Mallo Fernandez
Gregorio Culeta
Francisco Suarez Diez
Simon Diez Gonzalez
Angel Suarez Diez
Francisco Alvarez Mallo
Isidoro Alvarez Garcia
Pedro Garcia Miranda
Joaquin Gutierrez Diez
Juan Martinez Carbajo
Rafael Gonzalez Alfonso
Rafael Gonzalez Diez
Santos Roman Alonso
Angel Diez Gonzalez
Pedro Lombó Fontano
Juan Fontano Martinez
Manuel Diez y Diez
Isidro Diez Miranda
Francisco Diez y Diez
Nicanor Gonzalez
Benito Guerra
Leon Alvarez Gutierrez
José Fernandez Villar
Santiago Rodriguez Fuertes
Manuel Gomez Dominguez
Norberto Alvarez
Agustin Rodriguez
Santiago Alvarez Martinez
José Garcia Gavilanes
Gregorio Diez
José Diez Fernandez
Isidoro Martinez Carbajo
Juan Alvarez Garcia
Segundo Diez Ordás
Rafael Rodriguez
Francisco Garcia y Garcia

Seccion de San Andrés del Rabanedo

Esteban Fernandez Segurado
Lucas Velilla
Servando Garcia
Juan Oblanca Laiz
Genaro Alvarez Laiz
Francisco Perez
Esteban Alvarez
Leon Oblanca
Lázaro Gonzalez
José Oblanca
Gregorio Diez
Bonifacio Fernandez
Matias Dominguez
José Ramos
Isidoro Fernandez
Gregorio Fernandez
Marcos Garcia
Ignacio Fernandez
Juan Fernandez Diez
Francisco Alvarez
Antonio Laiz
Eugenio Alvarez
Juan Fernandez
Dionisio Gonzalez
Urbano Suarez
Antonio Llamazares
Nicolás Fernandez
Lorenzo Fernandez

Pedro Fernandez Diez
Santos Alonso
Isidoro Gonzalez
Froilan Velilla
Juan Fernandez Laiz
Angel Dominguez
Manuel Suarez
Santos Gonzalez
Tomás Gonzalez
Simon Gonzalez
Isidro Oblanca
Juan Fernandez
Simon Garcia
Pablo Alvarez
Felipe Laiz
Bonifacio Oblanca
Isidoro Oblanca
Mateo Fernandez
Domingo Laiz
Manuel Gonzalez
Froilan Alvarez
Lázaro de Soto
Pedro Fernandez Florez
Félix Florez
Fausto Alonso
Félix Gonzalez
Santos Laiz Perez
Cipriano Trobajo
Ramon Alonso
Isidro Santos
Joaquin Laiz Perez
Ignacio Martinez
Francisco Fernandez
Froilan Alonso Laiz
Marcos Fernandez
Fausto Morán
Benito Florez
Agustin Alonso
Clemente Fernandez
Cayetano Perez
Joaquin Fernandez
Auselmo Fernandez
Andrés Tascón
Vicente Garcia
Mariano Oblanca
Luciano Gonzalez
Celestino Fernandez
Bernardino Oblanca
José Tegerina
Alonso Fernandez
Félix Fidalgo Rey
José Laiz Fidalgo
Miguel Alegre
Nicomedes Oblanca
Luis de la Puente
Lorenzo Garcia Fernandez
Francisco Fernandez Alvarez
Alejandro Garcia
Blas Alvarez
Hilario Crespo
Pedro Fernandez
Alejandro Fernandez
Felix Garcia
Celestino Garcia
Agustin Diez
Saturnino Diez
Antonio Alvarez
Raimundo Fernandez
Saturnino Fernandez
Fausto Fernandez
Pelayo Viejo
Eusebio Oblanca
Isidro Alvarez
Tomás Fernandez
Leonardo Crespo
Pedro Arias
Nicolás Villayandre
Francisco Laiz 2.º
Baltasar Laiz
Santos Laiz
Baltasar Trobajo
Leandro Trobajo
Rafael Perez
Adriano Delgado
Bonifacio Delgado
Nicolás Fernandez Velilla
Esteban Fernandez 1.º
Pascual Oblanca
Matias Fidalgo
Toribio Florez
Baltasar Garcia

Florencio Fernandez
Agustin Alvarez
Dionisio Martinez
Manuel Espinella
Andrés Fernandez Diez
Julian Fernandez
Alejandro Perez
Donato Alonso
Bonifacio Garcia
Nazario Perez
Andrés Villaverde
Juan Fernandez y Fernandez
Andrés Fernandez Laiz
José Fernandez
Felipe Santos
Tomás Arias
Toribio Fernandez
Toribio Perez y Perez
Agustin Gutierrez
Gerónimo Martinez
Raimundo Fernandez
Casimiro Santos
Félix Fernandez Laiz
Santos Martinez y Martinez
Lupercio Gonzalez
Bernardo Alvarez
Tomás Prieto
Jacinto Velilla
Vicente Garcia Gutierrez
Nicolás Cerezo
Leon Garcia
Alejandro Garcia
Francisco Villayandre
Andrés Cubria
Isidro Paniagua
Santiago Paniagua
Joaquin Fernandez
Juan Fernandez de la Cruz
Justo Diez
Joaquin Laiz
Adriano Garcia
Juan Fernandez Martinez
Pablo Cubria Fernandez
Baltasar Fernandez
Felipe Centeno
Faustino Fernandez
Ambrosio Alegre
Froilan Garcia
Tomás Alvarez
Gregorio Fernandez
Francisco Fernandez Suarez
Carlos Fernandez Oblanca
Fernando Hernandez
Domingo Oblanca
Casiano Perez
Feliciano Oblanca
Domingo Laiz
Andrés Alonso
Ubaldo Garcia
Felipe Rodriguez
Lucas Laiz
Miguel Garcia
Miguel Trobajo
Francisco Martinez
Raimundo Navares
Atanasio Diaz
Agustin Rodriguez
Tirso Trobajo
Pablo Laiz
Ramon Martinez
Luis Lopez Gesero
Manuel Alvarez
Gregorio Garcia Fernandez
Guillermo Alvarez
Santiago Centeno
Salustiano Viejo
Tomás Laiz
Miguel Fernandez
Mateo Blanco
Manuel Paniagua
Isidoro Alvarez
Lorenzo Laiz
Castor Blanco
Cruz Gutierrez
Julian Contreras
Pedro Florez
Lino Fernandez
Froilan Blanco
Seccion de Santovenia de la Valdoncina
Felipe Boto Martinez

Juan Rey Diez
Nicolás Valcarco Nicolás
Esteban Blanco Alonso
Rafael Villanueva Fernandez
Pedro Villanueva Lorenzana
Francisco Villanueva Gutierrez
Tomás Martinez Villanueva
Mariano Diez Redondo
Antonio Villanueva Fernandez
Antonio Rodriguez Gutierrez
Manuel Fidalgo Rodriguez
Manuel Robles Puertas
Isidoro Rodriguez Mancebo
Matias Fidalgo Gonzalez
Victor Gonzalez Fernandez
Gaspar Gonzalez Fernandez
Juan Aller Mallo
Feliciano Martinez Alonso
Andrés Fernandez Bermejo
Fernando Gonzalez Soto
Santiago Alonso Martinez
Joaquin Gonzalez Fernandez
Tomás Alonso Gonzalez
Francisco Fidalgo Martinez
Gregorio Gonzalez Soto
Juan Gonzalez Muñiz
Isidro Diez Campomanes
Mateo Fernandez Bermejo
Laureano Fernandez Redondo
Gabriel Diez Alvarez
Francisco Lopez Martinez
Andrés Guerra Morán
Marcelino Fernandez Lopez
Demetrio Alonso Fernandez
Manuel Gonzalez Guerrero
Justo Fernandez Villanueva
Justo Gonzalez Villanueva
Isidro Fernandez Villanueva
Julian Gonzalez Guerrero
Baltasar Vidal Martinez
José Garcia Villadangos
Evaristo Lavandera Matas
Mateo Blanco Alonso
Angel Piaro Ramos
Francisco Escapa Villanueva
Antonio Fidalgo Martinez
Valentin Lavandera Matas
Inocencio Gutierrez Alvarez
Francisco Vidal Martinez
Nicolás Campo Fidalgo
Francisco Fidalgo Gutierrez
Manuel Fernandez, menor
Toribio Fidalgo Fernandez
Cándido Fernandez Martinez
Rosendo Villa Campo
Felipe Dominguez Gutierrez
Bernabé Dominguez Gutierrez
Raimundo Villanueva Martinez
Matias Fernandez Lorenzana
José Alonso Dominguez
Justo Fernandez Fidalgo
José Gutierrez Fernandez
José Villanueva Gutierrez
Juan Villanueva Gutierrez
Bernardino Villanueva Martinez
Valentin Villanueva Alonso
José Gonzalez Fernandez
José Fernandez Gutierrez
Agustin Villanueva Martinez
Rafael Gutierrez Fidalgo
Tomás Villanueva Martinez
Vicente Alonso N.
Sebastian Fidalgo Fernandez
Joaquin Fidalgo y Fidalgo
Pedro Garcia Cueto
Bonifacio Martinez Fernandez
Fernando Gutierrez Alvarez
Isidoro Rodriguez Alvarez
Angel Martinez N.
Angel Fidalgo y Fidalgo
José Martinez Lorenzana
Miguel Martinez Fidalgo
Benito Fidalgo Gutierrez
Tomás Fernandez Gutierrez
Rosendo Martinez N.
Vicente Dominguez Fernandez
Ramon Gonzalez Soto
Melchor Lopez Martinez
José Fidalgo Cachan
Ignacio Villanueva Rodriguez
Antonio Gonzalez Nicolás

Gabino Nicolás Rodriguez
Pablo Nicolás Garcia
Vicente Fidalgo Lopez
Valentin Alonso Soto
Doroteo Puente Llamazares
Vicente Fernandez Alvarez
Pablo Prieto Rodriguez
Justo Gonzalez Fernandez
Genaro Gonzalez Fernandez
Victoriano Mancebo Gonzalez
José Prieto Rodriguez
Celestino Diez Redondo
Gregorio Diez Gutierrez
Blas Cabero y Cabero
Luis Rodriguez Gutierrez
Policarpo Martinez Diez
Andrés Gonzalez Laguna
Teodoro Fernandez Riego
Manuel Alvarez Santos
Eugenio Nicolás Gonzalez
Claudio Alonso Diez
Miguel Boto Martinez
Nicolás Alonso Diez
Florencio Gonzalez Boto
Florencio Villanueva Gutierrez
Francisco Gutierrez Villanueva
Juan Boto Fernandez
Manuel Gutierrez Alvarez
José Fernandez Villanueva
Justo Villanueva Gonzalez
Tomás Rodriguez Fernandez
José Martinez Villanueva
José Garcia Dominguez
Tomás Perjejo Fernandez
Isidoro Martinez Nava
Julian Escapa Gutierrez
Mateo Villanueva Martinez
José Gutierrez Villanueva
Pedro Valcarcel Nicolás
Blas Fernandez Lopez
Esteban Lopez Martinez
Froilan Villanueva Martinez
Francisco Martinez Gutierrez
Manuel Martinez Villanueva
Lorenzo Fidalgo Santos
Miguel Fidalgo Martinez

Seccion de Santiago.

Apolinar Garcia
Antonio Coque
Agustin Rodriguez
Atanasio Alvarez
Antonio Gonzalez
Atanasio Suarez
Angel Gutierrez
Alejo Garcia
Antonio Aller
Agustin Alonso
Benito de Aller Coque
Bartolomé Blanco
Blas de la Mano
Bernabé Gutierrez
Bartolomé de Llanos
Bernabé Garcia Getino
Benito Garcia
Celestino Arias Alvarez
Calisto Blanco
Clemente Alvarez
Cipriano Gonzalez
Carlos Garcia
Cipriano Garcia
Celestino Perez
Domingo Blanco
Domingo Martinez
Diego Coque Lamano
Diego Garcia Blanco
Domingo Alvarez
Domingo Garcia Gutierrez
Domingo Garcia
Donato Garcia
Esteban Llanos
Eugenio Garcia
Francisco Garcia
Francisco Follado
Francisco Llanos
Felipe Diez
Fernando de Llanos
Fernando de Llanos
Felipe Martinez
Francisco Martinez
Francisco Garcia Ramos

Francisco Diez Garcia
Francisco Rodriguez
Florencio de Castro
Francisco Follado
Feliciano Blanco
Feliciano Ordoñez
Francisco Gutierrez
Froilán Lorenzana
Félix Garcia
Gerónimo Coque
Gregorio Colín Calle
Gerónimo Coque Arias
Gregorio Gutierrez
Gregorio Gutierrez
Gerónimo Coque Garcia
Gabino Alvarez
Gerónimo de Robles
Gregorio Fidalgo
Hipólito Garcia
Isidoro Garcia Alvarez
Isidoro Aller Pariente
Isidoro Garcia
Isidoro Coque
Ignacio Garcia
Juan Gordon
Juan Alonso
Julian Alonso
José Aller Coque
José Muñiz
José Rodriguez
Juan Antonio Alvarez
José Getino Laez
Juan Ordoñez Garcia
Juan Garcia
Juan Morán
José Morán
Juan Antonio Garcia
Julian Garcia
Joaquin Garcia
José Lorenzana
Juan Llamas
Juan Antonio Garcia
Julian Llamas
Juan Gonzalez Suarez
Juan Lorenzana
Lázaro Alvarez
Lorenzo Morán
Luis Llamas
Leon Aller
Lupercio de Llamas
Luciano Blanco
Lorenzo Garcia
Lucas Garcia
Lucas Llamas
Miguel Molina
Manuel Garcia Alvarez
Matias Alvarez
Miguel Llanos
Mateo Dolgado
Manuel Suarez
Martin Laez Gordon
Miguel Fidalgo
Manuel Gutierrez
Manuel Llanos
Miguel Alvarez
Mateo Sierra
Marcelo de Llanos
Manuel Getino
Miguel Alvarez Aller
Miguel Aller Moran
Marcos de Robles
Manuel Fernandez y Fernandez
Manuel Rodriguez
Manuel Garcia Arias
Martin de Robles
Manuel Castañon
Miguel Ordoñez
Manuel M. Ordoñez
Mariano Alvarez Fidalgo
Pedro Coque Alvarez
Pedro Olibera Diez
Paulino Alvarez
Pedro Garcia Guerra
Pascual Cano
Pablo Garcia Alvarez
Pascual Garcia
Pedro Garcia Garcia
Pascual Blanco
Pascual Lorenzana
Pedro Gonzalez
Ramon Garcia Gotino

Raimundo Sierra
Ramon Gonzalez
Santiago Garcia
Santiago Garcia
Santiago Delgado
Sandalio Unzué
Santos Gonzalez
Sebastian Gonzalez
Santiago Garcia
Santiago Llamas
Tomás Rodriguez
Tomás Gutierrez
Timoteo Aionso
Telesforo Coque
Toribio Diez
Tomás Garcia
Valentin Garcia
Vicenta Gonzalez
Ventura Gonzalez
Vicente Laez
Vicente Garcia
Joaquin de Aller
Fausto Morán
Justo Garcia Aller
Vicente Garcia
Pablo Alonzo
José Ollanca
Antonio Gonzalez
Francisco Fernandez
Pablo Garcia
Pedro Martinez
José Gutierrez
Juan Llamas
Manuel Arias
Froilán Garcia
Simón Lorenzana
Antenio Garcia
Francisco Garcia
Cayetano Ordoñez
Mateo Garcia
Pascual Ordoñez
Marcelo Garcia
Vicente Garcia
Simon Coque
Antonio Gutierrez
Juan Gutierrez Fuertes
Juan de Robles
Juan Cano
Domingo Garcia
Vicente Garcia
Victor Cordero
Miguel Alvarez

Seccion de Valdefresno

Lázaro Aller
Manuel de Robles
Bartolomé Salas
Carlos Alvarez
Pedro Gutierrez Cañon
Narciso Puente
Anselmo Llamazares
Gregorio Alonso
Casiano Fuertes
Juan Pablo Garcia
Juan Fernandez Prieto
Felipe Gutierrez
Manuel Alonzo
José Miguelez Fidalgo
Francisco Sanchez
Manuel Rodriguez
Gregorio Alvarez
Felipa Fernandez
Ramon Sanchez
Carlos Garcia
Francisco Panisagua
Luis Puente Martinez
Lucas Garcia
Matias Diez
Canuto Ordás
José Ordás
Eulogio Sanchez
Apollinar Puente
José Llamazares
Ignacio de la Puente Castro
Rafael Aller
Hermenegildo Crespo Fernandez
Martín Ferreras
Hdefonso Rodriguez
Fernando Aller
Pablo de Castro
Antonio Ordás Llamazares

Felipe Fidalgo
Pablo Luengos
José de Robles
Froilán Alonso Martinez
Francisco Fernandez
Tomás Diez
Francisco Alaiz Diez
Antonino Alonso
Pascual de Castro
Santiago Puente
Blas Rueda
Toribio Llamazares
Pedro Puente Gonzalez
Benito Rodriguez
Castor Llamazares
Felipe Ordás
Diego Ordás
Manuel Torres Llamazares
Antonio Gonzalez
Miguel Fernandez Diez
Isidoro Lopez Fernandez
Francisco Alaiz Crespo
Angel Puente Pardo
Clemente Ordás
Lucio Fernandez
Isidoro Puente
Feliciano Gutierrez
Ignacio Prieto
Podro Gandarilla
Guillermo Gutierrez
Auleriano Alonso
Bernardo Garcia Robles
Juan Alvarez
Antonio Tascon
Laureano Lopez
Miguel Garcia
Pascual Gutierrez Alonso
Simon Tascon Gutierrez
Gervasio Lopez
Bartolomé Salas Alaiz
Santiago Salas
Félix Aller
Antonio Aller
Telesforo Garcia
Luciano Garcia
Bernardino Aller
José Prieto Castro
Ventura Aller
Juan Llamazares Castro
Blas de la Puente
Santiago Fernandez Alaiz
Lorenzo Martinez
Manuel de Castro
Adriano Ordás
Lázaro Garcia
Ignacio Gutierrez
Manuel Puente y Puente
Bernardo Gutierrez
Jacinto Fernandez
Pascual Alonzo
Miguel Gutierrez
Mateo Ordás
Felipe de Castro
Félix Gutierrez
Dionisio Fernandez
Isidoro Prieto
Victoriano Garcia
Manuel Gutierrez
Gregorio Cartujo
Pascual Candanedo
Pascual Martinez
José Martinez
Paulino Fernandez
Victoriano Estébanes
Simon Prieto
Manuel Gutierrez
José Gutierrez Francisco
Victor Alonzo
Eusebio Martinez
Luis Puente
Cecilio Alaiz
Pedro Gutierrez Garcia
Juan Fernandez Gonzalez
Ramon Perez
Eusebio Aller
Celestino Prieto
Santiago Gutierrez
Nicasio Gutierrez
Venancio Gutierrez
Gavino Gonzalez
Baldomero Alonso

Diego Gutierrez
Felipe Muñiz
Mariano Muñiz
Rafael Garcia
Nicolás Perjejo
Francisco Garcia
Manuel Perez
Estebán Cartujo
Claudio Martinez
José Fernandez Tascon
José Vaca
Julian Alaiz
Santos Crespo
Santiago Fidalgo
Hipólito de Robles
Ventura Ordás
Valentin Diez
Santos Alonso
Ignacio de Robles
Manuel Tascon
Francisco Diez
Victoriano Gutierrez
Martin Diez
Francisco Tascon
Hdefonso de Robles
Eusebio Puente Rubio
Manuel Gomez
José Candanedo
Bernardo Tascon
Juan Garcia
Isidro Martinez
Felipe Vaca
Tirso Alonzo
José Crespo
Prudencio Crespo
Pedro Crespo
Juan Tascon Alonso
Pedro Martinez
Pedro Gutierrez
Gerónimo Llamazares Cañon
Alejandro Garcia
Nicasio Martinez
Inocencio Tascon
José Ferreras
Felipe de la Puente
Carlos Crespo
Manuel Alaiz
Patricio Viejo
Pablo Rodriguez
Angel Puente Alaiz
Gregorio de la Puente
Manuel Torices
Hilario Martinez
Blas Gutierrez
Hermenegildo Crespo
Luis Olivera
Juan Puente Ordás
José Fernandez Crespo
Fernando Perez
Cecilio de la Puente
Gregorio Garcia
Santiago Salas Robles
Eusebio de la Puente
Jerónimo Martinez
Agustín Martinez
Isidro Barriales
Francisco Casallana
Andrés Gutierrez
Leoncio Puente
Francisco Puente Bardal
Ignacio de la Puente
Hipólito Gutierrez
Luis Diez
Juan Martinez
Miguel Martinez Alonso
Ignacio Sanchez
Esteban Fernandez
Plácido Martinez
Casiano Gutierrez
Antonio Gonzalez
Antonio Fernandez
Carlos Fidalgo
Hilario Alaiz
Pío Martinez
Primitivo Alonso
Nicolás Martinez
Bernardo Garcia
Pío Fernandez
Narciso Martinez
Manuel Alvarez
Hdefonso Garcia